

La muerte de uno de los cónyuges, extingue la acción de divorcio.

Recurso de nulidad interpuesto por don, S. P., en la causa que sigue con doña J. C. sobre divorcio.—Procede de Ayacucho.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña J. C. demandó el divorcio de su esposo, P. de la C., por las causales que alegó a fs. 1, y sustentada la demanda, el Juez la declaró fundada, declarando disuelto el vínculo matrimonial, a fs. 10 vta.; y consultada esa sentencia el Tribunal Superior la desaprobó a fs. 20, declarando sólo la separación; pero por dos votos, con el distinto de fs. 20 vta. Interpuesto recurso de nulidad, esta Suprema Corte, por la ejecutoria de fs. 28, declaró nula la resolución de vista y mandó al Tribunal Superior absolviera el grado, por las razones del dictamen Fiscal allí inserto. Cuando debía cumplirse esa ejecutoria, el demandado de la Cruz, acompañando la partida de defunción de fs. 33, que acredita el fallecimiento de su esposo, la demandante Juana Cáceres, pide que se corte el proceso, y como Serapio Peña, en su carácter de personero de Andrés Cáceres Fernández, a quien doña Juana Cáceres había instituido su heredero universal por testa-

mento (fs. 41 y siguientes), se opone a la pretensión del demandado y pretende que el juicio continúe su sustanciación, con la intervención de su poderdante, tramitada esa oposición (fs. 35), la resuelve el Tribunal, por auto de fs. 36 vta., declarando sin objeto la absolución de grado; improcedente la oposición; sin personería a el opositor para intervenir en este juicio, y manda se devuelva el expediente a Primera Instancia. Este auto es materia de recurso de nulidad de Serapio Peña, a fs. 38, concedido por auto de su vuelta.

Acreditado el fallecimiento de la demandante y tratándose de un juicio de divorcio, en el que se persigue la disolución de un vínculo que ya no existe desde aquel hecho, carece de objeto su prosecución; ya que las otras cuestiones que pueden derivarse con referencia a los intereses y a los hijos, tiene que ser materia de otro procedimiento; en consecuencia, opina el Fiscal que NO HAY NULIDAD en el auto recurrido.

Lima, agosto 10. de 1942.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 12 de 1942.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en

el auto superior de fs. 40 vta., su fecha 29 de mayo último, que declara sin objeto la absolución del grado e impropcedente la oposición formulada a fs. 39 por Serapio Peña; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri. — Ballón. —
García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eiguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 850. — Año 1942.
